

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 30/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00313-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YORGE LUIS PADILLA GARCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/05/2023	Auto Para Alegar	PRIMERO: Cíérrese período probatorio. SEGUNDO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si ...	 
2	20001-33-33-002-2018-00462-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANGELICA MARIA YEPES OLIVEROS	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Acción de Reparación Directa	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia para el día el jueves de 29 junio de 2023 a las 8:30 AM de manera MIXTA....	 
3	20001-33-33-002-2019-00347-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DANELIA MIRANDA PALOMINO, MAYERLIS PATRICIA ABELLO CONDE, LUIS HEIDER GARCIA MEJIA, ANNY KARINA ACUÑA CHARRIS, OSCAR DAVID ABELLO CONDE, YISELA VANESSA RUIZ OSPINO, OLIVIA MERCEDES CONDE CASTRILLO, JUDITH DEL CARMEN RUIZ CASTRILLO, LUIS FERNANDO CADENA CASTRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 29 de junio de 2023 a las 2:30 pm de manera mixta. ...	 
4	20001-33-33-002-2022-00268-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LIBARDO JOSE MINDIOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	 

5	20001-33-33-002-2022-00269-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TANIA MILENA GUERRERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 08:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
6	20001-33-33-002-2022-00271-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 08:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
7	20001-33-33-002-2022-00275-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILL ALFRED CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
8	20001-33-33-002-2022-00276-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ALBERTO GIL SABALLETH	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
9	20001-33-33-002-2022-00283-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS OMAR LINERO SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	

10	20001-33-33-002-2022-00284-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AIDE - RINCON SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
11	20001-33-33-002-2022-00300-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LEIDIS VALLE CACERES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
12	20001-33-33-002-2022-00301-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NELIS MARIA ARIZA MINDIOLA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...	
13	20001-33-33-002-2022-00311-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIRIAM DOLORES GIRALDO ZULUAGA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 08:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
14	20001-33-33-002-2022-00316-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	

15	20001-33-33-002-2022-00319-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
16	20001-33-33-002-2022-00320-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
17	20001-33-33-002-2022-00321-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RUBY JOSEFA JOIRO MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
18	20001-33-33-002-2022-00322-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RUT MARIA - BRITO DE MOJICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
19	20001-33-33-002-2022-00323-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SARA ELENA MACHADO DE MINDIOLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	

20	20001-33-33-002-2022-00410-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ALBERTO GIL SABALLET	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Sexto: Cíérrese el período probatorio. Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si ...	
21	20001-33-33-002-2022-00450-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NASLY MARIA CASTRO RINCONES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
22	20001-33-33-002-2022-00452-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PATRICIA ROCIO MARTINEZ CASTAÑEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
23	20001-33-33-002-2022-00453-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
24	20001-33-33-002-2022-00456-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AZULA QUINTERO SANTOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	

25	20001-33-33-002-2022-00462-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ISIS SOFIA VILORIA PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
26	20001-33-33-00464-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JUDITH MARIA - SALOM MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
27	20001-33-33-002-2022-00465-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LIBIS BAYONA ARENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día seis 6 de junio de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
28	20001-33-33-002-2022-00509-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE DARIO OQUENDO RIVERO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Cuarto: Cíérrese el período probatorio. Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si ...	
29	20001-33-33-002-2023-00194-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ALBERTO ROJAS CALVO	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	Acciones de Tutela	29/05/2023	Auto Concede Impugnación De Tutela	PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2023...	
30	20001-33-33-002-2023-00211-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE ALBERTO ORTEGA GALVIS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acciones de Tutela				



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YORGE LUIS PADILLA GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00313-00

TEMA: Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el auto que decretó el desistimiento de la prueba se encuentra ejecutoriado. En ese sentido, como quiera que en el presente proceso no hay pruebas por practicar, se ordenará cerrar periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al ministerio público para que emita concepto si a bien lo tiene.

II. RESUELVE

PRIMERO: Ciérrase período probatorio.

SEGUNDO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 29 de mayo de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae4671ab7874988a7f0c1985b811cf8d8750d65b0e9b8395d4cdd706b02cea9**

Documento generado en 29/05/2023 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA YEPES OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID
PADILLA VILLAFANE Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00462-00
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia de pruebas mixta

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el señor juez en audiencia de pruebas realizada el día 18 de mayo de 2023, se procede a fijar fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia. Se fija audiencia de manera mixta, deberán comparecer los testigos de manera presencial a la sala de audiencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, los apoderados podrán comparecer presencial o virtual como a bien lo estimen pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia para el día el jueves de 29 junio de 2023 a las 8:30 AM de manera MIXTA.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 30 de mayo de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91ef8486bcd9c45c7b432087162356842cf4efa40c47a703ca104257c51585e6
Documento generado en 29/05/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLIVIA MERCEDES CONDE CASTRILLO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00347-00
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia pruebas

I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia de pruebas para el día 31 de mayo de 2023, no obstante, como quiera que la parte demandante mediante memorial allegó solicitud de reprogramación de audiencia por imposibilidad de asistencia de los testigos a la misma, el despacho procederá a fijar nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 29 de junio de 2023 a las 2:30 pm de manera mixta.

SEGUNDO: Deberán concurrir de manera presencial a la sala de audiencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, el testigo Dr. JAIME ALBERTO CUELLO LASCANO. y la señora JUDITH RUIZ CASTRILLO. Los apoderados podrán concurrir de manera virtual o presencial como a bien lo estimen pertinente. Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 30 de mayo de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7185d4b05789ec59a5c56ba16c1c21128db3b9ae021eb3cdf885451d798ad7ee**

Documento generado en 29/05/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBARDO JOSE MINDIOLA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00268-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/11/2022	22/11/2022	23/11/2022	26/01/2023	09/02/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de diciembre de 2022, y NO propuso excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- Legalidad del oficio VAI2021ER015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el municipio de Valledupar – secretaria de talento humano.
- Inexistencia de derecho adquirido
- Supremacía de la constitución nacional.
- Excepción de pago de lo no debido.
- Excepción genérica o innominada.

De las anteriores excepciones, por tratar el fondo del asunto, el despacho las resolverá en la sentencia.

Así, presentó contestación a reforma de la demanda el 09 de mayo de 2023, y NO propuso excepciones previas, ni de mérito.

El Ministerio de Educación Nacional, NO presentó contestación de la demanda, y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción “de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)”

“(…) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)”

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la

demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prestando indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto

admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con

anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b7aa5ea39eb5d624b13b518fb4057c2fa8cbf2beb091f8c32fd5a5f6f2fa60**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TANIA MILENA GUERRERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00269-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/11/2022	22/11/2022	23/11/2022	26/01/2023	09/02/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de noviembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de diciembre de 2022, y NO propuso excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- Legalidad del oficio VAL2021ER015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el municipio de Valledupar – secretaria de talento humano.

- Inexistencia de derecho adquirido
- Supremacía de la Constitución Nacional.
- Excepción de pago de lo no debido.
- Excepción genérica o innominada.

De las anteriores excepciones, por tratar el fondo del asunto, el despacho las resolverá en la sentencia.

Así, presentó contestación a reforma de la demanda el 09 de mayo de 2023, y NO propuso excepciones previas, ni de mérito.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad

con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por

competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(...) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 08:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135f78a0a800c80acc053219ee958b3b4307fbed14ef2580fab2c8f16c47a06**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00271-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/11/2022	22/11/2022	23/11/2022	26/01/2023	09/02/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia.”

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de diciembre de 2022, y NO propuso excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- Legalidad del oficio VAL2021ER015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el municipio de Valledupar – secretaria de talento humano.

- Inexistencia de derecho adquirido
- Supremacía de la Constitución Nacional.
- Excepción de pago de lo no debido.
- Excepción genérica o innominada.

De las anteriores excepciones, por tratar el fondo del asunto, el despacho las resolverá en la sentencia.

Así, presentó contestación a reforma de la demanda el 09 de mayo de 2023, y NO propuso excepciones previas, ni de mérito.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad

con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por

competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(…) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o

por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 08:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2edc0b9c05c68d481d15d7a603bc0e902c6eded82758dd57df98268dcf7f23**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILL ALFRED CALDERON

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00275-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/11/2022	22/11/2022	23/11/2022	26/01/2023	09/02/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 09 de diciembre de 2022, y NO propuso excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- Legalidad del oficio VAL2021ER015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el municipio de Valledupar – Secretaria de Talento Humano.

- Inexistencia de derecho adquirido
- Supremacía de la Constitución Nacional.
- Excepción de pago de lo no debido.
- Excepción genérica o innominada.

De las anteriores excepciones, por tratar el fondo del asunto, el despacho las resolverá en la sentencia.

Así, presentó contestación a reforma de la demanda el 09 de mayo de 2023, y NO propuso excepciones previas, ni de mérito.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad

con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por

competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(...) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prestando indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o

por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 08:30 AM,

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70554b0e852d32d3648b41aa32b1c6fb5f462e2e5e1f559059555909bad1399a**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GIL SABALLETH

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00276-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/11/2022	22/11/2022	23/11/2022	26/01/2023	09/02/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 09 de diciembre de 2022, y NO propuso excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- Legalidad del oficio VAL2021ER015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el municipio de Valledupar – Secretaria de Talento Humano.

- Inexistencia de derecho adquirido.
- Supremacía de la Constitución Nacional.
- Excepción de pago de lo no debido.
- Excepción genérica o innominada.

De las anteriores excepciones, por tratar el fondo del asunto, el despacho las resolverá en la sentencia.

Así, presentó contestación a reforma de la demanda el 09 de mayo de 2023, y NO propuso excepciones previas, ni de mérito.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad

con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por

competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(…) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prestando indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o

por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 08:30 AM,

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107a2f8bd92bd7b6fdc714d64c2562cd0f1dab0e5d6915228284923651c143fa**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS OMAR LINERO SUAREZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00283-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 02 de marzo de 2023, y propuso excepciones previas de “caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa”

El Ministerio De Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 06 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y,

además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Así como pretensión encaminada a que se declare la del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se me niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, al que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se

encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

Respecto a la *“falta de legitimación en la causa por activa,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, al contestar la demanda, el despacho al analizar sus argumentos, observa, que estos, van orientados a un asunto probatorio, y que para este caso, es necesario que sean analizados, para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el Despacho no declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, propuestas por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa6b0ecd9dd4ac6a8b09037758f96a3d90494e525dd6d6b43fd17809d90e628**
Documento generado en 29/05/2023 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AIDEE RINCON SANCHEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00284-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

El Ministerio De Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 07 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 02 de marzo de 2023, y propuso excepciones previas de “caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa”, y NO presentó contestación a reforma de la demanda.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide que no es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER015334 del 11 de noviembre del 2021, expedido por la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide que no es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

Respecto a la *“falta de legitimación en la causa por activa,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, al contestar la demanda, el despacho al analizar sus argumentos, observa, que estos, van orientados a un asunto probatorio, y que para este caso, es necesario que sean analizados, para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el Despacho no declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, Cesar.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(...) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prestando indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, propuestas por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46b903819a74ffc54dc8ac7bb309ec467a7884a119588a9dc5901063678496c**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDIS VALLE CACERES

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00300-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/11/2022	22/11/2022	23/11/2022	26/01/2023	09/02/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 09 de diciembre de 2022, y NO propuso excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- Legalidad del oficio VAL2021ER015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el municipio de Valledupar – Secretaria de Talento Humano.
- Inexistencia de derecho adquirido.
- Supremacía de la Constitución Nacional.
- Excepción de pago de lo no debido.
- Excepción genérica o innominada.

De las anteriores excepciones, por tratar el fondo del asunto, el despacho las resolverá en la sentencia.

Así, el Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación a reforma de la demanda el 04 de mayo de 2023, y NO propuso excepciones previas, ni de mérito.

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad

con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por

competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(…) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o

por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb94660f3ff2aa2c4b99be4d525963b4fc7471930ba78863f4c31f198284eb8**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELIS MARIA ARIZA MINDIOLA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00301-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/11/2022	22/11/2022	23/11/2022	26/01/2023	09/02/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 09 de diciembre de 2022, y NO propuso excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- Legalidad del oficio VAL2021ER015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el municipio de Valledupar – Secretaria de Talento Humano.
- Inexistencia de derecho adquirido.
- Supremacía de la Constitución Nacional.
- Excepción de pago de lo no debido.
- Excepción genérica o innominada.

De las anteriores excepciones, por tratar el fondo del asunto, el despacho las resolverá en la sentencia.

Así, el Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación a reforma de la demanda el 04 de mayo de 2023, y NO propuso excepciones previas, ni de mérito.

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad

con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por

competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(…) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 08:30 AM,

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d608345e6ec89dd9e4d251e92d97b856f1de9331a3bd5ea44ecca09fe124b5**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRIAM DOLORES GIRALDO ZULUAGA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00311-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/11/2022	22/11/2022	23/11/2022	26/01/2023	09/02/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 09 de diciembre de 2022, y NO propuso excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- Legalidad del oficio VAL2021ER015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el municipio de Valledupar – Secretaria de Talento Humano.
- Inexistencia de derecho adquirido.
- Supremacía de la Constitución Nacional.
- Excepción de pago de lo no debido.
- Excepción genérica o innominada.

De las anteriores excepciones, por tratar el fondo del asunto, el despacho las resolverá en la sentencia.

Así, el Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación a reforma de la demanda el 04 de mayo de 2023, y NO propuso excepciones previas, ni de mérito.

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad

con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por

competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(...) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o

por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 08:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d43b933ea3212756ef7aa5d2ed21cf262364564640469bb13c4e197070c774**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ DE LA HOZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00316-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
22/11/2022	23/11/2022	24/11/2022	27/01/2023	10/02/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia”

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva,” y presentó contestación a reforma de la demanda el 13 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta legitimación en la causa por pasiva;” sobre esta, se resuelve la inquietud presentada por la apoderada de la entidad el 08

de mayo de 2023, obrante a folio 34 del expediente digital, dejando constancia que se tiene por contestada reforma de la demanda, toda vez, que se allegó antes del auto que admitió dicha reforma, y por lo tanto, está dentro del término.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se

encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)”

“(…) Características del acto administrativo definitivo:

- *Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- *Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- *En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- *Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- *La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el

Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Valledupar, cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:00 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b952397aa8a1c20baddbd64781b1e5f8475bcd1c60450fae0a55d54bf97ef2b**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAQUEL DEL ROSARIO MANJARRES ALVAREZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00319-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
22/11/2022	23/11/2022	24/11/2022	27/01/2023	10/02/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia”

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva,” y presentó contestación a reforma de la demanda el 13 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta legitimación en la causa por pasiva;” sobre esta, se resuelve la inquietud presentada por la apoderada de la entidad el 08

de mayo de 2023, obrante a folio 33 del expediente digital, dejando constancia que se tiene por contestada reforma de la demanda, toda vez, que se allegó antes del auto que admitió dicha reforma, y por lo tanto, está dentro del término.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se

encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)”

“(…) Características del acto administrativo definitivo:

- *Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- *Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- *En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- *Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- *La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el

Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Valledupar, cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:00 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0c4fb857c45ae2436da6caf84085721410929661d2ba618206fc03b1de12f6**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00320-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
22/11/2022	23/11/2022	24/11/2022	27/01/2023	10/02/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva,” y presentó contestación a reforma de la demanda el 13 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta legitimación en la causa por pasiva;” sobre esta, se resuelve la inquietud presentada por la apoderada de la entidad el 08 de mayo de 2023, obrante a folio 30 del expediente digital, dejando constancia que se tiene por contestada reforma de la demanda, toda vez, que se allegó antes del auto que admitió dicha reforma, y por lo tanto, está dentro del término.

El Ministerio de Educación Nacional, NO presentó contestación de la demanda, y presentó contestación a reforma de la demanda 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con

anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)”

“(…) Características del acto administrativo definitivo:

- *Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- *Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- *En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- *Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- *La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el

Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Valledupar, cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:00 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584a3cbb423f7beb185559c115273382653a822d8a890cd2a5dd692cef186232**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBY JOSEFA JOIRO MAESTRE

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00321-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
22/11/2022	23/11/2022	24/11/2022	27/01/2023	10/02/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia”

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva,” y presentó contestación a reforma de la demanda el 13 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta legitimación en la causa por pasiva;” sobre esta, se resuelve la inquietud presentada por la apoderada de la entidad el 08

de mayo de 2023, obrante a folio 30 del expediente digital, dejando constancia que se tiene por contestada reforma de la demanda, toda vez, que se allegó antes del auto que admitió dicha reforma, y por lo tanto, está dentro del término.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se

encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)”

“(…) Características del acto administrativo definitivo:

- *Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- *Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- *En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- *Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- *La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el

Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Valledupar, cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:00 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441dab79115f0764584917ca57afab423fb6db4b8e6c2a486b95dea801e78ef7**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUTH MARIA BRITTO DE MOJICA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00322-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
22/11/2022	23/11/2022	24/11/2022	27/01/2023	10/02/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia”

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva,” y presentó contestación a reforma de la demanda el 13 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta legitimación en la causa por pasiva” sobre esta, se resuelve la inquietud presentada por la apoderada de la entidad el 08 de

mayo de 2023, obrante a folio 32 del expediente digital, dejando constancia que se tiene por contestada reforma de la demanda, toda vez, que se allegó antes del auto que admitió dicha reforma, y por lo tanto, está dentro del término.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se

encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)”

“(…) Características del acto administrativo definitivo:

- *Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- *Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- *En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- *Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- *La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el

Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Valledupar, cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:00 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c54a806d61c9dee8fa6c483cb4139e6d9e98b9e19ea09db38033f3705061712**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SARA ELENA MACHADO DE MINDIOLA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00323-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
22/11/2022	23/11/2022	24/11/2022	27/01/2023	10/02/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia”

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva,” y presentó contestación a reforma de la demanda el 13 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta legitimación en la causa por pasiva” sobre esta, se resuelve la inquietud presentada por la apoderada de la entidad el 08 de

mayo de 2023, obrante a folio 34 del expediente digital, dejando constancia que se tiene por contestada reforma de la demanda, toda vez, que se allegó antes del auto que admitió dicha reforma, y por lo tanto, está dentro del término.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se

encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)”

“(…) Características del acto administrativo definitivo:

- *Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- *Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- *En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- *Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- *La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el

Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Valledupar, cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:00 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06890dbc33d54e913c94c61ac72d586fff57a081fbe9f1e3097c336e69b83735**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GIL SABALLETH

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL -

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00410-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 09 de marzo de 2023, y propuso excepciones mixtas de “cosa juzgada, prescripción, el despacho las resolverá em la sentencia, sobre la caducidad del medio de control, falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa,” tenemos:

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar Nulidad Parcial de los actos administrativos resolución No. 0507 del 14 de Agosto de 2008 proferidas por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión jubilación a favor del demandante; respecto del valor establecido como cuantía de la pensión, a efectos de incluir en la base de liquidación de la pensión la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, en especial la prima de antigüedad y la mesada 14 o prima de medio año y horas extras a la cual supuestamente tiene derecho de acuerdo con lo establecido por el consejo de estado en la última unificación, en especial por que se encuentra taxativamente descrita en el artículo 1 de la ley 62 de 1985 (prima de antigüedad), todo esto en base a lo establecido en la última sentencia de unificación del H. Consejo de estado con ponencia del Consejero Ponente: César Palomino Cortés Sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, entre otras.

Por lo anterior, se observa que el acto administrativo fue proferido por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar – Secretaría de educación, por lo tanto, la entidad permanecerá activa en el presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

Respecto a la *“falta de legitimación en la causa por activa,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, el despacho al analizar sus argumentos, observa, que estos, van orientados a un asunto probatorio, y que para este caso, es necesario que sean analizados, para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el Despacho no declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, Cesar.

- El Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 11 de marzo de 2023. Extemporánea.

El despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo contenido en el Resolución No. 0507 del 14 de agosto de 2008, expedida por Secretario de Educación Municipal de Valledupar, en cuanto le reconoció y/o reliquidó la PENSIÓN DE JUBILACIÓN al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 11 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Municipio de Valledupar, Cesar, aportó las pruebas que se indican a folio 41 a 42 en archivo No. 28 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, contestó la demanda extemporáneamente.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo No. 4 y 5 del expediente digital.
- B. NIEGUESE oficiar a Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que envíe con destino al proceso, copia autentica integra y legible del cuaderno administrativo del demandante en especial del acto demandado y del certificado de factores salariales que se anexó para el reconocimiento, toda vez, que el documento reposa en el expediente.

PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE VALLEDAUPR, CESAR.

- C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran en archivo No. 28 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa, propuesta el

Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo No. 4 y 5 del expediente digital.

Cuarto: NIEGUESE oficiar a Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que envíe con destino al proceso, copia autentica integra y legible del cuaderno administrativo del demandante en especial del acto demandado y del certificado de factores salariales que se anexó para el reconocimiento, toda vez que, con los documentos obrantes en el expediente, el despacho puede dictar sentencia.

Quinto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran en archivo No. 28 del expediente digital.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460fc671688743246192d21b6c9d1c2d143c5b313083f6cce05cb645a3601832**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NASLY MARIA CASTRO RINCONES

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00450-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 04 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa” y presentó contestación a reforma de la demanda el 31 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa”

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 06 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia y presentó contestación a reforma de la demanda 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida

acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martínez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de

marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide que no es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 26 de julio de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 26 de abril de 2022, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, el despacho al analizar sus argumentos, observa, que estos, van orientados a un asunto probatorio, y que para este caso, es necesario que sean analizados, para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el Despacho no declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, Cesar.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, del oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(...) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y

ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prestando indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Valledupar, cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, propuestas por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8ecf234799a2182c5d676349383c603a2ebde0680bfd7fd0928204337fc47**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PATRICIA ROCIO MARTINEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00452-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 04 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa” y presentó contestación a reforma de la demanda el 31 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa”

El Ministerio de Educación Nacional, NO presentó contestación de la demanda, y presentó contestación a reforma de la demanda el 10 de abril de 2023, y propuso excepción previa de “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martínez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide que no es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 5 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 5 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

Respecto a la *“falta de legitimación en la causa por activa,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, el despacho al analizar sus argumentos, observa, que estos, van orientados a un asunto probatorio, y que para este caso, es necesario que sean analizados, para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el Despacho no declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, Cesar.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, del oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(...) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prestando indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, propuestas por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Victor Ortega Villarreal

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ee9599f87fddb845b5d49d175468fe4ae804df626078c16b8671b56cdaa481**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00453-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de enero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y propuso excepción previa de “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 04 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva,” y presentó contestación a reforma de la demanda el 31 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martínez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de

marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide que no es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 5 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 5 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

Respecto a la *“falta de legitimación en la causa por activa,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, al contestar reforma de la demanda, el despacho al analizar sus argumentos, observa, que estos, van orientados a un asunto probatorio, y que para este caso, es necesario que sean analizados, para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el Despacho no declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, Cesar.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, del oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto

refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(...) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prestando indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, propuestas por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fb6106a5f9e6ab4c34a22575f24ae5df17bd8968dede0c8ac9e03c4b6b4324**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AZULA QUINTERO SANTOS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00456-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 07 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 02 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa” y NO presentó contestación a reforma de la demanda.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, el despacho al analizar sus argumentos, observa, que estos, van orientados a un asunto probatorio, y que para este caso, es necesario que sean analizados, para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el Despacho no declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, Cesar.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(...) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2021-EE-326227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, propuestas por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45f81ecd71c9170e66d16fec9f5abb20d74f0e02ca38c15369a47efdfbd277**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISIS SOFIA VILORIA PEREZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00462-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de enero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y propuso excepción previa de “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 04 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa,” y presentó contestación a reforma de la demanda el 31 de marzo de 2023, y propuso excepción

previa de “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martínez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de

marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide que no es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

Respecto a la *“falta de legitimación en la causa por activa,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, al contestar la demanda y reforma de la demanda, el despacho al analizar sus argumentos, observa, que estos, van orientados a un asunto probatorio, y que para este caso, es necesario que sean analizados, para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el Despacho no declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, Cesar.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, del oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto

refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(...) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prestando indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, propuestas por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab11e8a9a150be5068948700117e535858812900ba96022ddee5eb31f7926e5e**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUDITH MARIA SALOM MOLINA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00464-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 23 de enero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y propuso excepción previa de “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 04 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa,” y presentó contestación a reforma de la demanda el 31 de marzo de 2023, y propuso excepción

previa de “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martínez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de

marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide que no es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

Respecto a la *“falta de legitimación en la causa por activa,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, al contestar la demanda y reforma de la demanda, el despacho al analizar sus argumentos, observa, que estos, van orientados a un asunto probatorio, y que para este caso, es necesario que sean analizados, para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el Despacho no declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, Cesar.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, del oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto

refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(...) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prestando indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, propuestas por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e036f597c2040775ab8dd50c713de2bb36a4e18d8505f651aeb252766a1152e2
Documento generado en 29/05/2023 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBIS DEL SOCORRO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00465-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de enero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y propuso excepción previa de “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 04 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa,” y presentó contestación a reforma de la demanda el 31 de marzo de 2023, y propuso excepción

previa de “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Fernando Ivan Morales Martínez, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de

marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutiérrez, por medio del cual se decide que no es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculada, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

Respecto a la *“falta de legitimación en la causa por activa,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, al contestar la demanda y reforma de la demanda, el despacho al analizar sus argumentos, observa, que estos, van orientados a un asunto probatorio, y que para este caso, es necesario que sean analizados, para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el Despacho no declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, Cesar.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, del oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto

refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)

“(...) Características del acto administrativo definitivo:

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional*, deja claro que No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prestando indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, propuestas por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día seis (6) de junio de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día seis (6) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613086360653113a50bcec355be77106d1246b471570f8250f50b7fb0b87ccd2**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ DARIO OQUENDO RIVERO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00509-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

- El Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación de la demanda el 13 de abril de 2023 y propuso excepciones mixtas y de fondo denominadas:
- Presunción de legalidad del acto acusado.

- Inexistencia del derecho

- Inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales.

- Cobro de lo no debido.

- Genéricas.

Se resolverán en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El problema jurídico consiste en determinar lo siguiente: ¿Se encuentra ajustado a derecho el acto administrativo ficto o presunto demandado a través del cual el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional negó al señor JOSÉ DARIO OQUENDO RIVERO el reconocimiento y pago de la partida de Subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 en su condición de soldado profesional, o por el contrario dicho acto está viciado de nulidad y debe ser declarado así al ser violatorio de la Constitución y el régimen salarial aplicable al demandante?

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 a en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio Defensa – Ejército Nacional aportó las pruebas que se indican a folio 11 en archivo No. 15 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 16 a 27 en archivo No. 02 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folio 13 a 33 en archivo No. 15 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARESE no probada la excepción de caducidad, propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 16 a 27 en archivo No. 02 del expediente digital.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folio 13 a 33 en archivo No. 15 del expediente digital.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2dc068e4c1d41bde8bad10b6a589ed87f2639f3a6bd6823f7bd37f64d7a9b**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS CALVO

DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 200013333002-2023-00194-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

La parte accionante el día 24 de mayo de 2023, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 17 de mayo de 2023, notificada el 18 de mayo de 2023, la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

Por lo anterior, el Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. -

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98466d272be24738e7e582282894631d73ebffe6b29a13dc844d93c58bf9fe5e**

Documento generado en 29/05/2023 05:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>